

The background of the slide features a wooden gavel resting on a stack of books, with a pair of scales of justice in the background. The scene is set on a wooden surface. There are also decorative circles: a green one in the top left, a blue one in the top right, and a purple oval at the bottom.

# PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR




**Abog. Luis Alberto Gonzales Salazar**

**Oficina de Asesoría Jurídica - GREM**



# Procedimiento Administrativo Sancionador

---



El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respecto de sus derechos fundamentales.

# Diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción



Uno de los principios clásicos del Derecho Procesal Penal ha consistido en la separación orgánica entre las autoridades judiciales que realizan la instrucción y las que dictan sentencia, con lo cual se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio por cuanto la instrucción crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse en la decisión final.

# Actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección

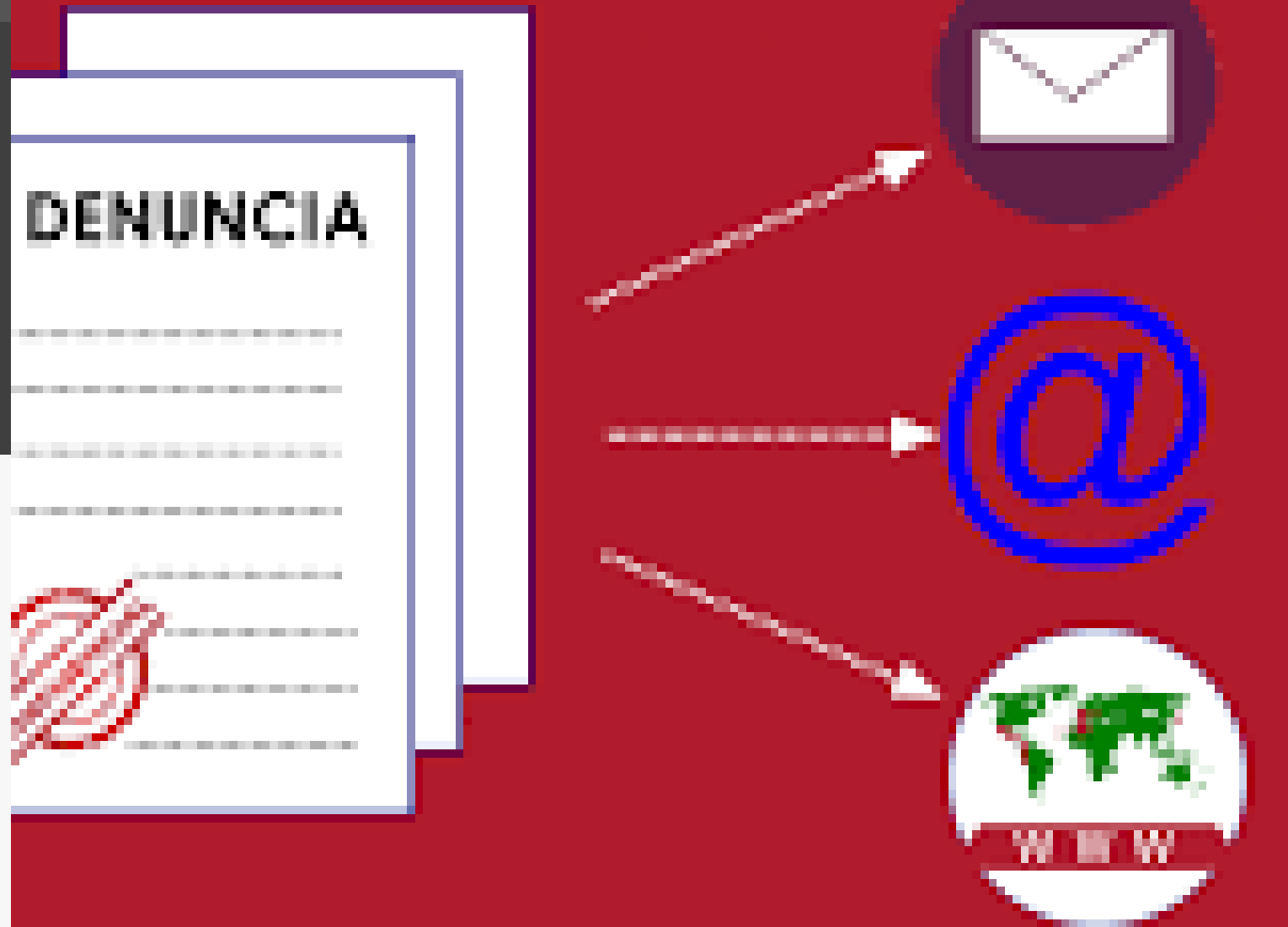



del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador, de acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de «investigación previa» al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador.

# El procedimiento sancionador se inicia de oficio

---

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.



A photograph showing a close-up of a person's hand pointing at a laptop screen in a business meeting. The person is wearing a dark suit jacket. In the background, other people in business attire are visible, though out of focus. The scene is set on a wooden desk with a white notebook and a pen.

# Iniciación e instrucción del procedimiento

---

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente.

# Notificación de cargos



## Precisión

La notificación de cargos debe consignar los hechos materia de imputación, la calificación de las infracciones incurridas, las posibles sanciones a imponerse, la autoridad competente para imponerlas y la norma que otorga la potestad sancionadora a dicho órgano administrativo.



## Claridad

El acto de notificación de cargos debe evitar ambigüedades e informar de forma sencilla los hechos imputados y la calificación que la autoridad administrativa efectúa a los supuestos ilícitos, permitiendo así al administrado entender a cabalidad los ilícitos denunciados.




## Inmutabilidad

Los cargos determinados en la notificación no pueden ser variados por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios.




## Suficiencia

La notificación de cargos debe contener toda la información necesaria que sustenta los cargos que se imputan al administrado, tales como informes o demás documentos, de manera que se le permita ejercer su derecho de defensa respecto de toda la información involucrada.



# Plazo razonable para formular alegaciones



El TUO de la Ley N° 27444 dispone, como cuarta característica del procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico.

Cabe indicar que dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa.

Es importante destacar que en caso el administrado no formule sus descargos en el plazo indicado por la norma, **ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión.**



# *Eximentes de responsabilidad por infracciones*

1

El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

2

Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

3

La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

4

La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

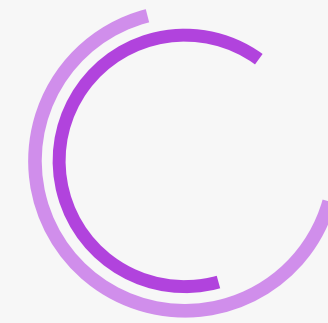
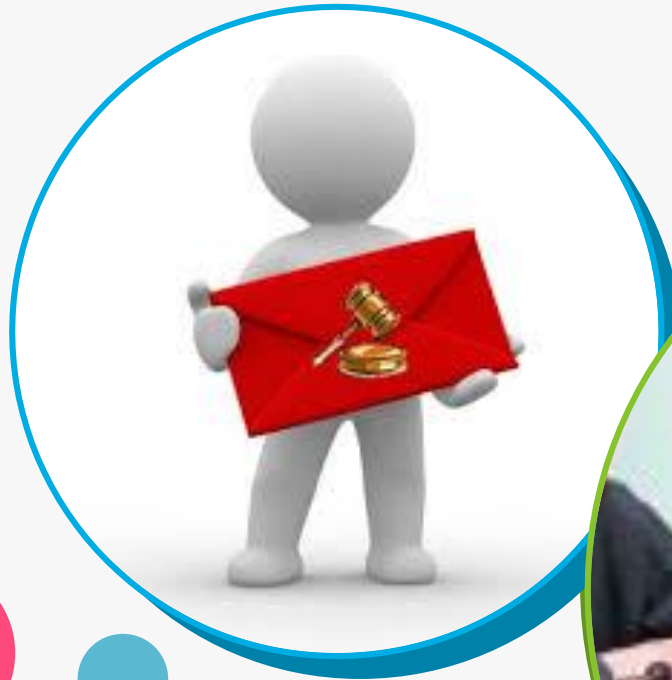
5

El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

6

La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

# Condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones



*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*



*b) Otros que se establezcan por norma especial.*


# Informe Final de Instrucción



Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.



# Resolución



En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

# Recursos impugnativos



## RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Art. 217)

## REVISIÓN



Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión, el cual será resuelto por el Consejo de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM, TULO de la Ley General de Minería - Art. 154°)



*Muchas*  
**GRACIAS**

***Abog. Luis Alberto Gonzales Salazar***

---

*Oficina de Asesoría Jurídica*  
*Gerencia Regional de Energía y Minas - Moquegua*